



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003  
Fijacion estado  
Entre: 04/06/2021 Y 04/06/2021

Fecha: 03/06/2021

36

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320210009800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PATRICIA LLANOS CASTRO	ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS	Actuación registrada el 03/06/2021 a las 15:34:15.	03/06/2021	04/06/2021	04/06/2021	
41001333300320210010200	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	PAULA ANDREA ROJAS RIVAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/06/2021 a las 15:29:00.	03/06/2021	04/06/2021	04/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

WILLIAM TRUJILLO MENDEZ  
SECRETARIO



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Neiva - Huila, tres (3) de junio del dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** ACCION DE CUMPLIMIENTO  
**Accionante:** PAULA ANDREA ROJAS RIVAS  
**Accionado:** FOMAG  
**Radicación:** 41-001-33-33-003- 2021-00102-00

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

En relación a la procedibilidad de la acción de cumplimiento, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 establece que:

*“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”.*

Así mismo, el artículo 10 de la norma en comento determinó que la solicitud deberá contener la siguiente información:

- “(…) 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad”.

De otra parte, el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 (por medio del cual se modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011), determinó lo siguiente:

**“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.* (negrita fuera del texto).

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por la parte accionante carece de los siguientes elementos descritos en el artículo anterior, así:

- No se realizó una narración de los hechos de manera clara sobre qué personas la entidad demandada no ha cumplido presuntamente el acto administrativo, si en relación a la accionante, los demás beneficiarios, o sobre todos (numeral 3, artículo 10).
- No se allegó prueba de la renuencia (numeral 5, artículo 10). Tampoco se sustentó su no presentación (artículo 8).
- Se omitió el deber de enviar simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (artículo 35, Ley 2080 del 2021)

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, la demanda será **INADMITIDA** y se le concederá a la accionante un término de dos (2) días para que corrija la solicitud presentada, vencido el mismo volverá el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda y conceder un término de dos (2) días a la accionante para que corrija los defectos presentados.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora PAULA ANDREA ROJAS RIVAS, portadora de la T.P. No. 343.989 del C.S.J., como parte accionante.

### Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA  
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f88bc6392dc48176afb848298e824c295e402a42fb0e3b5ce201003046dedf**  
Documento generado en 03/06/2021 03:20:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de Control : REPARACION DIRECTA  
Demandante : SANTIAGO MOLINA LLANOS Y OTROS  
Demandado : ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS.  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021 - 00098 00**

### **1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

### **2. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la ley 1437 de 2011(CPACA), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art.161). 2. Contenido de la demanda (art.162). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art.164).5. Acumulación de pretensiones (art.165). 6. Anexos de la demanda (art.166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170.INADMISIÓN DE LA DEMANDA.se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).**

De la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

#### **1. Envío de la demanda al demandado.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

En el presente caso, el demandante debió acreditar haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe dar el mismo trámite enunciado en precedencia, conforme la reglamentación en cita.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnfzWTnflQIEsMwtR7VSkREBlI4q9Or9DtCC1KbdPRnnSA?e=7khTl6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnfzWTnflQIEsMwtR7VSkREBlI4q9Or9DtCC1KbdPRnnSA?e=7khTl6)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presenta demanda por el Medio de Control de REPARACION DIRECTA, instaurada por **SANTIAGO MOLINA LLANOS Y OTROS**, en contra ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS Y OTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE**, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFICAR** del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, esto es, por ESTADO fijado virtualmente, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, .

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **HEGNIO HAMBER HERMANN ARDILA** portador de la T.P. No.345935, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en los poderes allegados en el expediente electrónico.

**QUINTO. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnfzWTnflQIEsMwtR7VSkREBlI4q9Or9DtCC1KbdPRnnSA?e=7khTl6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnfzWTnflQIEsMwtR7VSkREBlI4q9Or9DtCC1KbdPRnnSA?e=7khTl6)

**Notifíquese y Cúmplase,**



LINA MARCELA CLEVES ROA  
JUEZA

MGP

**Firmado Por:**

**LINA MARCELA CLEVES ROA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**770c58d27e5dadcc1222b023ead2d368a0d3dc8cd5516b5cdbed80d47f01b  
9e6**

Documento generado en 03/06/2021 03:42:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**